



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-306  
20 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 23 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Alfonso Castañeda Acevedo contra el Juzgado 03 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 1998-00425, ha solicitado que se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio, sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado al respecto.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de marzo de 2022, esta Corporación requirió al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
    - a. El 10 de noviembre de 2011, ordenó la terminación del proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio.
    - b. Expuso que el usuario en el proceso objeto de vigilancia no presentó ninguna solicitud ni realizó actuación alguna para comunicar la orden de levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio.
    - c. El 3 de febrero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva remitió el oficio JUR-5407, en el que informó que en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-51089, se registró el levantamiento de la medida cautelar que se ordenó por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva encontrándose aún vigente el embargo decretado por el juzgado 03 Civil Circuito de Neiva con ocasión al proceso interpuesto por BANCAFÉ contra la señora Nydia Méndez Toro y Luis Alfonso Castañeda Acevedo.
    - d. El 29 de marzo de 2022, de oficio ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el litigio sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria

200-51089 de propiedad de la señora Nydia Méndez Toro y realizar la comunicación de la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por secretaria.

- e. El 31 de marzo de 2022, el despacho remitió correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el que comunicó mediante oficio No. 0922 el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble referenciado.
- f. Finamente, expuso que en su actuar no existió tardanza u omisión de los deberes funcionales pues atendió las actuaciones el proceso ejecutivo de manera pronta y cumplida, tanto así que desde el año 2011 ya se encontraba archivado el expediente, razón por la que solicita el archivo del mecanismo de vigilancia judicial iniciado en su contra.

## 2. Debate probatorio.

- a. El usuario no allegó documentos con la solicitud de vigilancia judicial.
- b. El funcionario aportó como elemento material probatorio: i) captura de pantalla del sistema Siglo XXI, en el que registró la elaboración y la remisión del oficio dirigido Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; ii) Oficio 0922 del 30 de marzo de 2022; iii) correo electrónico del 31 de marzo de 2022; iv) constancia de entrega del correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; v) correo electrónico del 3 de febrero de 2022; vi) oficio JUR-5407 del 23 de noviembre de 2021.

## 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil Circuito de Neiva, como director del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en el radicado 1998-00425, para comunicar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el litigio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta del proceso realizada en el la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado presuntamente ha omitido o retardado de manera injustificada, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el levantamiento de la medida cautela decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-51089, en el proceso ejecutivo con radicado número 1998-00425.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, desde el 10 de noviembre de 2011, el juzgado ordenó la terminación del proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio, encontrándose desde esa fecha pendiente el cumplimiento del deber de colaboración que le corresponde a la parte o su apoderado como lo dispone el artículo 78, numeral 8 C.G.P., con el fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la decisión proferida por el juzgado vigilado.

Sin embargo, ante la ausencia de la parte interesada y con ocasión al oficio JUR-5407 del 23 de noviembre de 2021, el cual fue comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva el 3 de febrero de 2022, el despacho mediante auto dispuso que por secretaria se librara el oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria No. 200-51089, con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, actuación que la secretaria cumplió el 31 de marzo del año en curso dirigiendo el oficio No. 0922 al correo electrónico de esa entidad para lo de su competencia.

De ahí que el motivo de inconformidad por el usuario es un hecho superado, pues el funcionario tomó los correctivos pertinentes para normalizar la situación dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que no se encuentra actuación pendiente por resolver conforme al escrito de vigilancia

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el Juzgado 03 Civil Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil Circuito de Neiva, al haber puesto en conocimiento a la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Neiva, en un lapso oportuno, sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-51089, de propiedad de la demandada Nydia Méndez Toro.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil Circuito de Neiva y al señor Luis Alfonso Castañeda Acevedo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.